

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-820/2017

ACTORAS: LIZETH SÁNCHEZ
GARCÍA Y ROCÍO ESCALONA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de considerar **infundados** los agravios en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Lizeth Sánchez García y Rocío Escalona Hernández

ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

SUP-JDC-820/2017

1. Sentencia SUP-JDC-369/2017 y acumulados. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, los cuales se determinó acumular.

Mediante esa sentencia se ordenó al Partido del Trabajo¹, entre otras cuestiones, llevar a cabo la reanudación del décimo Congreso Nacional Ordinario, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al veinticuatro de junio próximo, fecha en que, inicialmente estaba prevista la realización de dicho congreso, así como también implementar, de forma permanente, en su normativa interna, reglas de paridad de géneros en la integración de sus órganos directivos.

2. Acuerdo de ampliación de plazo. El dos de agosto del presente año, la sala Superior acordó como favorable la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria referida en el numeral anterior, planteada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. Dicho plazo se extendió hasta el veintiocho de agosto.

3. Convocatoria. En cumplimiento al acuerdo anterior, el PT emitió convocatoria para la reanudación de su 10° Congreso

¹ En adelante PT.

Nacional Ordinario, misma que se publicó el doce de agosto. En la misma se estableció como fecha de celebración el próximo veintiocho de agosto de la presente anualidad.

4. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de agosto posterior, Lizeth Sánchez García y Rocío Escalona Hernández, en calidad de militantes, delegadas y aspirantes a un cargo de dirección en el 10° Congreso Nacional del PT, presentaron vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la referida convocatoria.

5. Recepción y turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-820/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró el cierre de instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto,

SUP-JDC-820/2017

fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracciones III, inciso c) y X, y 189 fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafo 2, inciso c) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios en materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver esta impugnación, por tratarse de un juicio en el que reclama actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de un partido político.

SEGUNDO. Procedencia del *Per saltum*. Las actoras solicitan el estudio de su demanda vía *per saltum*, por la proximidad de la fecha para llevarse a cabo el acto impugnado, que es la celebración de la continuación del 10° Congreso Nacional Ordinario, que tendrá lugar el próximo veintiocho de agosto, con el riesgo de que el transcurso del tiempo se consume el acto que presuntamente les viola sus derechos de manera irreparable, por lo que, si agotaran las instancias intrapartidarias, ya no podrían impugnar la resolución que le recaiga.

Esta Sala Superior ha concluido que tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad se considerará satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado, en el acto o resolución controvertido.

SUP-JDC-820/2017

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

En este orden de ideas, en el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de la circunstancia de tiempo que previste en el presente asunto, ya que el presente juicio se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-369/2017, en el cual se señaló, que la celebración del Congreso Nacional Ordinario tenía como plazo fatal el día veintiocho de agosto.

Atento a lo expuesto, esta Sala Superior tiene por cumplido el requisito de definitividad de la impugnación, por lo que procederá a estudiar, *per saltum*, los agravios que plantean las actoras.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

a) Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-820/2017

Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las actoras; domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, y se asienta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal que prevén los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se considera así, dado que las actoras señalan haber conocido de la misma el día doce de agosto del presente año, fecha en la que señala fue publicada la misma, lo cual la autoridad responsable reconoce como *un hecho cierto* al rendir su informe circunstanciado², por lo que surtió efectos al siguiente día hábil, es decir el catorce de agosto (lunes), por lo que el plazo legal (cuatro días) corrió del catorce al diecisiete de agosto.

Por tanto, si se presentó el día dieciséis de agosto, es evidente que la presentación se realizó dentro del plazo legal.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por dos ciudadanas, en su calidad de militantes, delegadas y aspirantes a un cargo de dirección, en virtud de controvertir la

² Foja cuatro del expediente

convocatoria que se emite para llevarse a cabo la reanudación al del Décimo Congreso Nacional Ordinario en el que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección nacional, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

Toda vez que el mencionado Congreso se llevará a cabo el día lunes, veintiocho de agosto, razón que manifiestan les afecta directamente, pues les impedirá poder asistir al ser un día hábil la fecha de la celebración, ya que por los cargos que ostentan de regidora del Municipio de Chiatempan Tlaxcala y de Diputada Local en el Estado de Puebla LIX Legislatura, respectivamente, tienen que justificar plenamente su ausencia.

d) Definitividad. En el caso, procede el conocimiento directo del asunto por esta Sala Superior, puesto que se encuentra debidamente justificado el *per saltum* solicitado por las actoras, tal como se precisó en el apartado precedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

Las promoventes señalan como principales motivos de disenso, los siguientes:

- Falta de motivación y fundamentación de la fecha establecida para la reinstalación e inicio del Congreso Nacional Ordinario, pues estiman, que en ninguna parte de la convocatoria o del acuerdo que se aprueba, se expone argumento y fundamento alguno para sostener que ese día

SUP-JDC-820/2017

es el indicado para llevar a cabo una actividad partidista de relevancia como el referido Congreso.

- Exponen que los estatutos del PT disponen en los artículos 15 y 25, que los militantes y delegados tienen derechos entre otros, de votar y ser votados para los órganos de dirección del Instituto Político referido, en todos los niveles y para todas las comisiones que integran su estructura orgánica.
- Asimismo, señalan que el artículo 24 establece que el Congreso Nacional es el órgano máximo de dirección y decisión del partido, por lo que se demuestra que, de acuerdo a la normativa partidista, la relevancia de la celebración del Congreso Nacional para la vida interna del PT.
- Las enjuiciantes aducen que en virtud de ostentar cargos públicos (Regidora por el Municipio de Chiautempan Tlaxcala y de Diputada Local en el Estado de Puebla), tienen la obligación de cumplir y ejercer las funciones que el cargo público les exige, por lo que no podrían asistir a un evento como el señalado porque repercutiría – a su decir – con la prestación del servicio público a la comunidad.
- De igual forma, señalan que se les violenta su derecho de votar y ser propuestas a ocupar algún cargo de dirección e incluso, para poder votar por alguna de las propuestas que se hagan. Por tanto, al desarrollarse el Congreso en un día

hábil, se actualiza un obstáculo para poder ejercer sus derechos como militantes.

- Finalmente, alegan que se genera un agravio a los principios de equidad, paridad e igualdad de género, pues al considerar que se les está restringiendo el ejercicio de un derecho como mujeres militantes del partido, se les priva de la posibilidad de contender para algún cargo de dirección nacional, lo que disminuye la posibilidad de integrar un órgano paritario.

a) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios esgrimidos por el recurrente serán analizados en su conjunto, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno; ello, al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".³

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En relación con la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria impugnada, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a las promoventes. Primeramente, debido a que, parten de la premisa errónea al considerar que el acto controvertido no señala ni especifica la razón de por qué la

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

SUP-JDC-820/2017

celebración se realizará en día hábil y no en día inhábil. Ello, porque no existe en la normativa del partido demandado, señalamiento alguno en relación a que los Congresos Nacionales, deban llevarse a cabo en días inhábiles.

Lo anterior es posible apreciarlo en los Estatutos del PT, ya que, en el Capítulo VII denominado *Del Congreso Nacional*, no se advierte disposición legal alguna, que obligue a su celebración en días inhábiles, sino únicamente se hace referencia a que la reunión de tal evento, deberá ser cada tres años, como se demuestra a continuación:

Artículo 26. El Congreso Nacional se reunirá cada tres años en forma ordinaria y renovará los Órganos de Dirección Nacional y demás Órganos e Instancias Nacionales cada seis años. El Congreso Nacional ordinario y extraordinario tendrá la facultad para someter a consulta de este órgano máximo, la continuidad o revocación parcial o total del mandato de los dirigentes y demás Órganos del Partido del Trabajo en su ámbito de competencia, cuando así lo considere necesario y con motivo justificado. En este caso, el Congreso Nacional elegirá a quienes sustituyan a los dirigentes que hayan sido revocados en su mandato, para que concluyan el periodo correspondiente. El Congreso Nacional tendrá validez al contar con el quórum legal establecido y al estar presente la mayoría de los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes presidirán el evento. Se deberá aprobar la convocatoria por el 66% de los miembros, cuando menos, de la Comisión Ejecutiva Nacional o por el Consejo Político Nacional en el mismo porcentaje y a negativa u omisión de estas Instancias, se podrá aprobar con el 50% más uno de las Comisiones Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal del país que a su vez, establecido el quórum legal, la aprobarán y/o firmarán con el 50% más uno de sus integrantes presentes. La convocatoria deberá ser firmada y ordenar su publicación por la Comisión Coordinadora Nacional o por el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, o en su caso, por el 50% más uno de las Comisiones Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal del país, al menos con dos meses de anticipación a su celebración y difundirse en forma amplia a todas las Instancias

estatales. Además, deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, al menos quince días naturales antes de la celebración del Congreso.

Como se observa de la disposición transcrita, el partido político demandado en el diseño de sus estatutos, se limitó a establecer ciertas reglas para el desarrollo y celebración del Congreso Nacional, que no refiere a la obligación de hacerlo en día inhábil. Además, dicha normativa forma parte del derecho de auto – organización de los partidos políticos previsto a nivel constitucional en el artículo 41⁴, el cual permite a los partidos políticos dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Por tanto, resulta evidente que, en ejercicio de dicho principio, el PT estructuró su normativa tal como se citó, sin que medie obligación de celebrar el Congreso Nacional en día inhábil.

Asimismo, no se debe perder de vista, que la decisión de realizar dicho evento el día 28 de agosto siguiente, es

⁴ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

SUP-JDC-820/2017

congruente con lo ordenado por esta Sala Superior, ya que en el diverso juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-369-2017 se dispuso lo siguiente:

En consecuencia, al considerarse fundados los agravios examinados, lo procedente es ordenar al PT, por conducto de los órganos partidarios competentes, que lleve a cabo los actos necesarios para que, en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos se garantice la paridad de géneros en su integración.

Sin embargo, actualmente, está previsto que tal elección tenga lugar durante el desarrollo del Décimo Congreso Nacional Ordinario que se llevará a cabo el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual, dada la proximidad con la fecha en que se resuelve, que dificultaría garantizar dicha paridad, en virtud de la falta actual de reglas al respecto, lo procedente es diferir todo lo relativo a los puntos 9 y 10 del orden del día de la convocatoria respectiva, con el fin de dar al partido el tiempo suficiente para que dentro de su libertad de autodeterminación, emita las reglas atinentes, previo a la elección correspondiente, pudiendo llevar a cabo los demás actos previstos en el orden del día.

La reanudación del Congreso Nacional deberá llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al veinticuatro de junio próximo, fecha en que, inicialmente está prevista la realización de dicho congreso.

Posteriormente, en el Acuerdo Plenario de fecha dos de agosto del año en curso, esta Sala Superior estimó procedente la solicitud de prórroga para la celebración del 10° Congreso Nacional, ordenándose lo siguiente:

[...]

Por lo tanto, se concede al Partido del Trabajo un plazo adicional de veinte días naturales a los cuarenta y cinco días que originalmente se le otorgaron para acatar la sentencia dictada el veintidós de junio del año en curso, por este órgano jurisdiccional electoral federal, en los juicios al rubro indicados, de acuerdo con los efectos precisados en la misma; y, el cual concluye **el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

[...]

De ahí que, la ampliación encuentra sustento en otorgar un plazo que resulte viable para que el Partido del Trabajo cumpla con lo ordenado en la sentencia. De no concederla implicaría el posible incumplimiento de la ejecutoria, situación que resulta no deseable. Por el contrario, la concesión de la ampliación del plazo encuentra fundamento en el principio constitucional de justicia completa, al procurar el cumplimiento del fallo.

Es así, que esta Sala Superior únicamente determinó que la celebración del Congreso Nacional referido, se realice dentro de los veinte días naturales adicionales que se le concedieron al PT, culminando éstos el día 28 de agosto, sin que se determinara respecto a su celebración, que se desarrollara en día inhábil.

De esta forma se respeta también el derecho del instituto político en comento a su autoorganización, sin que ello implique una violación a los derechos de asociación y de participación política de las promoventes, al tener la calidad de militantes del PT, pues contrariamente a lo alegado por las actoras, no se advierte la existencia de una norma estatutaria que justifique acoger su pretensión.

En este sentido, las enjuiciantes cuentan con el derecho de participar en el Congreso; sin embargo, no existe una afectación al mismo, pues del cúmulo de prerrogativas que derivan de la afiliación al PT, no existe a la relativa a la celebración de los congresos nacionales en fin de semana.

SUP-JDC-820/2017

Por tanto, a falta de norma expresa debe privilegiarse el principio de autoorganización de los partidos políticos, lo cual exige a este órgano jurisdiccional que no se imponga un tipo de organización y reglamentación que proscriba dicho principio⁵. Lo anterior, no significa avalar normas que pudieran resultar inconstitucionales, sino que en el particular, no se aprecia que la regulación de la celebración del Congreso Nacional deba llevarse en ciertos días, escape a la libertad con la que cuenta el partido político para su diseño y planeación.

Cabe señalar además que, en la resolución dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-369/2017, se determinó ordenar al PT diferir su Congreso para cumplir con la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

Finalmente, respecto a la aducida violación a los principios de equidad, paridad e igualdad de género, esta Sala Superior estima dichos motivos de disenso **infundados**, ya que, con la celebración del Congreso Nacional en día hábil, no afecta la igualdad entre hombres y mujeres a la posibilidad de participar en dicho evento, pues el argumento de las promoventes, se sustenta en la supuesta imposibilidad para acudir en razón de los cargos públicos que ostentan, no así en alguna circunstancia que atañe a su condición de ser mujeres.

⁵ Véase la Tesis VIII/2005 publicada por esta Sala Superior de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**

Por tanto, dicho argumento no encuentra bases referentes a la posible complejidad de la asistencia al Congreso Nacional próximo a celebrarse por un motivo vinculado a una diferenciación injustificada por tratarse de dos mujeres. A la vez que al tratarse de un evento masivo en el que participarán los y las militantes del PT, no puede asegurarse que con la inasistencia de las promoventes se limite el derecho de las mujeres a poder ocupar cargos de dirección en dicho instituto político, o bien se lesione el derecho de votar e integrar órganos de forma paritaria, pues se insiste, el argumento de las enjuiciantes refiere a una aparente imposibilidad de asistencia por motivo de desempeño de cargo público.

En este sentido, no existe una afectación a la esfera de derechos de las actoras, en su calidad de militantes del PT, razón por la cual deben desestimarse sus motivos de disenso y confirmar la convocatoria impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* solicitada por las actoras en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación, se **confirma** la Convocatoria al 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-820/2017

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-820/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO